



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05241-2006-PA/TC
LIMA
BLANCA EUGENIA SEMINARIO
NICOLINI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral 1661-2003-OG.RR.HH/SA, de fecha 28 de octubre de 2003, que declaró improcedente su solicitud sobre otorgamiento de Bonificación Especial según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 37-94, en consecuencia se ordene al Ministerio de Salud, que cumpla con abonar su pensión de cesantía nivelada, más los reintegros e intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05241-2006-PA/TC
LIMA
BLANCA EUGENIA SEMINARIO
NICOLINI

5. Que, respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, este Tribunal recuerda que en la STC 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, se ha establecido los criterios referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los mismos que, conforme a su fundamento 14, constituyen precedente de observancia obligatoria

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

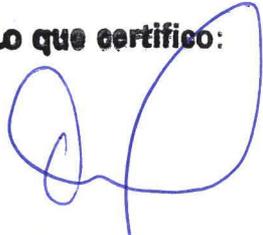
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)